

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Otorgamiento de tres concesiones

Por este Gobierno han sido dictadas providencias aprobando el expediente de registro y mandando expedir el título de propiedad de cada una de las tres minas siguientes:

Ampliación, núm. 2828, de treinta pertenencias, de mineral de hierro, sita en término municipal de Ezcaray y perteneciente á D. Alejandro Somovilla y Altuzarra.

La Dolorosa, núm. 2831, de veinticuatro pertenencias, de mineral de hierro, sita en el mismo término anterior y perteneciente á D. Luis Núñez Arteche.

Federico, núm. 2832, de nueve pertenencias, de mineral de hierro, del mismo término anterior y del mismo interesado.

Lo que de orden del señor Gobernador, se publica en este Boletín Oficial en cumplimiento del

artículo 55 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905.

Logroño 3 de Junio de 1909.— El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito de este Establecimiento, fecha 21 del actual, en el que solicita que, en aclaración de las respectivas disposiciones del Reglamento, fecha 29 de Abril último, dictado para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, se declare:

1.º Que en los contratos de préstamo y de crédito con garantía de valores mobiliarios ó cotizables y en los de crédito personal con dos firmas ó con garantía de efectos de comercio, es lícito, al estipularlos por tres meses, pactar la prórroga voluntaria de ellos por otros tres, sin duplicar el timbre.

2.º Que se establezca la posibilidad de reintegrar con timbres móviles todos los efectos de comercio, en el caso de que falten los timbrados en el lugar ú oficina que los expida, y mediante un procedimiento de justificación más sencillo que el indicado en el artículo 95 para casos análogos.

3.º Que la prevención del artículo 86, relativa á la situación por fin de cada mes, de las cuentas de crédito con garantía de valores cotizables á los efectos del impuesto, será de aplicación exclusiva á las cuentas liquidables por meses.

4.º Que la aceptación de letras que el artículo 91 califica de contraria al artículo 477 del Código de Comercio, no es la que por intervención pueda prestar un ter-

cero con arreglo al artículo 511 del mismo Código, ni es tampoco la aceptación á que se agrega expresión de domicilio para el pago, actos estos lícitos y usuales entre comerciantes, y

5.º Que el artículo 107 no es aplicable á los valores emitidos por los Estados ó Municipios extranjeros.

En cuanto á lo primero:

Vistos el artículo 1.º de la ley del Timbre, donde se declara que el Timbre del Estado se emplea para gravar, entre otros, los documentos en que se contraen obligaciones, y asimismo, los números 7.º y 14 del artículo 16, que, aunque relativos á documentos públicos, representan el espíritu general de la ley, preceptos por los cuales quedan sometidas al Timbre, de igual manera que las obligaciones principales, las novaciones de las mismas:

Vistos, además, el artículo 1.203 del Código Civil, según el cual, la novación de los contratos se produce, aparte de otras causas, por la variación de sus condiciones principales, y, en relación con él, los artículos 444, 455, 531, 532, 537 y 542 del Código Mercantil, todos los cuales, tratándose de los efectos de comercio, ya al exigir como necesaria la expresión de la fecha de vencimiento, ya al determinar que el pago habrá de hacerse precisamente en dicha fecha, convierten este requisito, indiscutiblemente, en condición principal, á los efectos del citado artículo del Código Civil:

Visto, asimismo, el artículo 1.565 del propio Código, referente al contrato de arrendamiento y único que permite la prolongación ó renovación, por consentimiento tácito, de contratos á plazo vencidos; precepto á cuyo tenor, dicha renovación, llamada allí tácita reconducción, se efec-

túa por el solo hecho de que, durante los quince días siguientes á la terminación del contrato, el arrendatario siga usando la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, imponiéndose, por consiguiente, de pleno derecho, sin acto ni manifestación de voluntad de ninguna de las partes interesadas:

Vistos, por último, los artículos 17 y 21 de los Estatutos de ese Establecimiento, que fijan el plazo máximo de noventa días á las operaciones de préstamo, en general, y á las de crédito con garantía, así como el artículo 89 del Reglamento del mismo, relativo á los préstamos, al que se refiere en cuanto á los créditos el 102, y en el que se determina que *vencidos* aquéllos y no pidiendo los interesados la cancelación, se entenderán prorrogados tácitamente, *si al Banco conviniere*, por noventa días, y así sucesivamente en los futuros vencimientos, *previo pago* en todo caso por el prestatario de los intereses devengados al fin de cada periodo; precepto que, por la forma en que se halla redactado y para no ser contradictorio del correspondiente de los Estatutos, ha de entenderse con el simple alcance de facilitar á cada vencimiento la renovación del préstamo concedido, pero sin dejar de considerarla como una verdadera renovación jurídica, subordinada á un acto de voluntad del Banco, y en ninguna manera dependiente del mero transcurso del tiempo.

En cuanto á lo segundo:

Vistos los artículos 138 y 149 de la ley del Timbre, que señalan expresamente los casos en que se puede hacer uso de timbres móviles para los efectos de comercio, y los 150, 151 y 152 de la misma ley, que declaran la obligación de no admitir los particulares, Bancos y Sociedades, Esta-

blecimientos públicos y comercios, ni los Tribunales y Oficinas de ningún grado, los efectos de comercio no timbrados en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó no reintegrados en debida forma, para los casos en que esto se admite, así como la obligación de los Notarios públicos de abstenerse de autorizar protestos de documentos que se hallen en dicho caso:

Vistos igualmente los artículos 17, 84, 85 y 95 del Reglamento para la aplicación de la ley, en los que se reproducen fielmente, sin ampliación alguna, el sentido de los citados preceptos legales, sin negar el valor que á los documentos de que se trata, no debidamente timbrados, concede el artículo 151 de la ley, en cuanto se refiere á las obligaciones meramente civiles emanadas de ellos.

En cuanto á lo tercero:

Vistos el artículo 139 de la ley, relativo al timbrado de las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, y visto asimismo el artículo 86, que se impugna, del Reglamento, en el cual, confirmando primeramente el espíritu de la ley, sobre la necesidad de satisfacer la diferencia del impuesto correspondiente á la segunda mitad del crédito desde el momento en que el saldo á favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido, se establece la obligación de consignar en las pólizas, por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta, á los efectos del impuesto, saldo que, por consecuencia, interpretado el artículo rectamente y con el fin útil que ha de suponersele, no debe ser el que resulte precisamente el día último de dicho mes, sino el mayor que dentro de este período haya alcanzado el crédito, que es el saldo que determina, en su caso, la exigibilidad del impuesto, requisito obligado por la necesidad de que del documento mismo sujeto á éste, resulten en todo momento las circunstancias necesarias para la efectividad del precepto legal.

En cuanto al punto cuarto:

Vistos los preceptos antes citados sobre novación de contratos y aplicación de la ley del Timbre á estas novaciones, uno de cuyos casos es precisamente el de sustituirse la persona del deudor; el artículo 477 del Código de Comercio, que señala la forma inexcusable de realizar la aceptación de las letras de cambio, sin admitir la designación de una tercera persona para el pago; los artículos 511 y 512 del propio cuerpo legal, en los que, por aplicación del principio universal de

que se puede pagar por otro, consignado en el art. 1.158 del Código Civil, se permite la intervención para el pago de la letra, hecha por una tercera persona, pero sin modificarse los términos del giro ni menos sustituirse la personalidad del librado, hasta el punto de no admitirse dicha intervención á nombre de este, sino sólo á nombre del librador ó endosantes; los artículos 184 y 507 del mismo Código de Comercio, en los que se autoriza al librador y endosantes para indicar personas de quienes, en defecto de la primeramente designada, se deba exigir la aceptación; y finalmente, estos mismos artículos, el 446, relativo á las formas en que se pueda girar la letra de cambio y todos los demás preceptos del título respectivo de dicho Código, en ninguno de los cuales se hace referencia á la indicación por el librado de una tercera persona que deba verificar el pago, no obstante decirse que es práctica frecuentísima; omisión, debida sin duda á haber partido el Código de Comercio, de que desde el momento en que el librado, valiéndose de dicho medio, practica un servicio de Caja vinculado á la cuenta corriente que le lleva su banquero, realiza un nuevo giro que nada tiene que ver en su origen, causa y accidentes con el de la letra primitiva:

Visto, también, en relación con las indicadas disposiciones, el artículo 91 del Reglamento de que se trata, en que se les da la interpretación clara que les corresponde en el caso determinado, no por considerar el acto ilícito y, de consiguiente, á título de penalidad, sino precisamente por ser lícito, como lo son todos los demás que sujeta la ley al pago del impuesto.

Y en cuanto al punto quinto:

Visto el art. 107 del mismo Reglamento, que de manera expresa se refiere únicamente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras que circulan en España, de que trata el artículo anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que se halla comprendido en el art. 93 del Reglamento de 29 de Abril último, para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, todo acto por el que se prolonguen el valor y vigencia de un efecto de comercio durante más tiempo del señalado en el mismo efecto para su vencimiento, no pudiendo considerarse excluidas de dicho precepto otras renova-

ciones que las que tengan propiamente lugar por la tácita, ó sea sin necesidad de acto ó manifestación de ningún género por parte de los interesados, ya para solicitar, ya para conceder la prórroga.

2.º Que el último período del artículo 86 del citado Reglamento debe entenderse en el sentido de que el saldo que ha de consignarse por fin de cada mes en las pólizas de crédito, á los efectos del impuesto y en armonía con lo establecido en la primera parte de dicho artículo y en el 139 de la ley, es el saldo máximo á favor del prestador, alcanzado durante el mes respectivo; y

3.º Desestimar los demás extremos del escrito de esa Sociedad, por ser improcedentes las aclaraciones solicitadas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1909.

BESADA

Señor Gobernador del Banco de España.

(Gaceta del 1.º de Junio).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO
—
AÑO DE 1909
MES DE FEBRERO
1.ª Semana

NOTA de los gastos originados durante el presente mes en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETÍN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Construcción del Matadero

	Ptas. Cts.
Claudio Anguiano, 5 jornales á 3 pesetas..	15 "
Abundio Campos, 5 id. á 3 id..	15 "
Valentín Chasco, 5 id. á 3 id..	15 "
Martín Navajas, 5 id. á 3 id..	15 "
Miguel Tré, 1 id. á 3 id.	3 "
Eustasio Fernández, 5 id. á 3 id..	15 "
Fructuoso Caraballos, 5 id. á 3 id..	15 "
Matías Senz, 5 id. á 3 id.	15 "
Francisco Galilea, 5 id. á 3 id..	15 "
Juan Alonso, 5 id. á 3 id.	15 "
Santiago Marín, 5 id. á 3 id..	15 "
Demetrio Calvo, 2 id. á 3 id..	6 "

	Ptas. Cts.
Santos Nalda, 5 jornales á 3 pesetas..	15 "
José María Baños, 5 id. á 3 id..	15 "
Víctor Sampedro, 5 id. á 3 id..	15 "
Tiburcio Peña, 6 id. á 3 id..	18 "
Zoilo Bengoa, 4 id. á 3 id..	12 "
Vicente Vallepuiga, 6 id. á 2'50 id..	15 "
Manuel Suárez, 6 id. á 2'50 id..	15 "
Fernando Alarcía, 7 id. á 2'25 id..	15 75
Sixto Díaz, 5 id. á 2 id..	10 "
José Laura, 5 id. á 2 id.	10 "
Rafael Castellanos, 6 id. á 2 id..	12 "
Gabino Otero, 6 id. á 2 id.	12 "
Manuel García, 5 id. á 2 id..	10 "
Pedro Boldán, 5 id. á 2 id..	10 "
Valentín Arao, 7 id. á 2 id..	14 "
Florentino Quintana, 5 id. á 1'75 id..	8 75
Daniel Lalinde, 5 id. á 1'75 id..	8 75
Perfecto Infante, 5 id. á 2 id..	10 "
Emeterio Benito, 5 id. á 2 id..	10 "
Toribio Muro, 5 id. á 2 id..	10 "
Urbano Santa María, 4 id. á 2 id..	8 "
Valentín Martínez, 5 id. á 1'75 id..	8 75
Cayo Noguero, 4 y 1/2 id. á 1'75 id..	7 87
Modesto Pérez, 6 id. á 2 id..	12 "
Juan Varona, 5 id. á 2 id.	10 "
Alejandro Castellanos, 5 id. á 2 id..	10 "
Petronilo Ballano, 5 id. á 2 id..	10 "
Julián Oca, 5 id. á 2 id.	10 "
Juan Fernández, 5 id. á 2 id..	10 "
Francisco Calvo, 5 id. á 1'75 id..	8 75
Macario Calvo, 5 id. á 1'75 id..	8 75
Demetrio Pinillos, 5 id. á 2 id..	10 "
Antonio Fernández, 5 id. á 2 id..	10 "
Andrés Ladrón, 5 id. á 2 id..	10 "
Crisóstomo Zabala, 6 id. á 2'25 id..	13 50
Ignacio Benavente, 5 id. á 2 id..	10 "
Venancio López, 5 id. á 1'75 id..	8 75
José Sáenz, 5 id. á 2 id..	10 "
Pedro Adán, 4 y 1/4 id. á 2 id..	8 50
Antonio Viniegra, 5 id. á 1'75 id..	8 75

	Ptas. Cts.
Valeriano Zabala, 2 jornales á 2 pesetas.	4
Bernabé Modrego, 5 id. á 1'50 id..	7 50
Julián Aragón, 5 id. á 2 idem..	10
El mismo, (3. ^a semana Enero) 6 id. á 2 id.	12
Julian Arizu, 4 id. á 2 idem.	8
Manuel Lamuela, 5 id. á 2 id..	10
Santiago Pascual, 5 id. á 2 id..	10
Bruno Torralba, 5 id. á 2 id..	10
Aniceto Martínez, 5 id. á 2 id..	10
Leonardo Sancho, 5 id. á 2 id..	10
Fermin Alduán, 4 y 1/2 id. á 2 id.	9
Pablo Ormachea, 5 id. á 1'75 id..	8 75
Bautista Pérez, 5 id. á 2 id..	10
Pedro Ferrer, 5 id. á 2 idem.	10
Hilario Martínez, (chico) 5 id. á 1 id.	5
Angel García, 3 y 1/2 id. á 1 id.	3 50
Pablo López, 5 id. á 1 idem.	5
Fidel R. Olalde, carro de 2 caballerías 3 id. á 9 id.	27
TOTAL.. . . .	768 62

2.^a Semana

	Ptas. Cts.
Claudio Anguiano, 2 y 3/4 jornales á 3 pesetas.	8 25
Abundio Campos, 2 y 3/4 id. á 3 id.	8 25
Valentín Chasco, 2 y 1/2 id. á 3 id.	7 50
Martín Navajas, 2 y 3/4 id. á 3 id.	8 25
Eustasio Fernández, 2 y 3/4 id. á 3 id.	8 25
Fructuoso Caraballos, 2 y 3/4 id. á 3 id.	8 25
Francisco Galilea, 2 y 3/4 id. á 3 id.	8 25
Juan Alonso, 2 y 3/4 id. á 3 id.	8 25
Santiago Marín, 2 y 3/4 id. á 3 id.	8 25
Santos Nalda, 2 y 3/4 id. á 3 id.	8 25
José María Baños, 2 y 3/4 id. á 3 id.	8 25
Víctor Sampedro, 2 y 3/4 id. á 3 id.	8 25
Tiburcio Peña, 6 id. á 3 idem.	18
Zoilo Bengoa, 6 id. á 3 idem.	18
Manuel Suárez, 6 id. á 2'50 id..	15
Valentín Arao, 7 id. á 2 id..	14

	Ptas. Cts.
Fernando Alarcia, 7 jornales á 2'25 pesetas.	15 75
Sixto Díaz, 2 y 3/4 id. á 2 id..	5 50
José Laura, 2 y 3/4 id. á 2 id..	5 50
Vicente Valleputa, 6 id. á 2'50 id.	15
Rafael Castellanos, 2 y 1/4 id. á 2 id.	4 50
Gabino Otero, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Pedro Roldán, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Florentino Quintana, 2 y 3/4 id. á 1'75 id..	4 82
Daniel Lalinde, 2 y 3/4 id. á 1'75 id.	4 82
Perfecto Infante, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Emeterio Benito, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Toribio Muro, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Urbano Santa María, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Valentín Martínez, 2 y 3/4 id. á 1'75 id..	4 82
Cayo Noguera, 2 y 3/4 id. á 1'75 id.	4 82
Modesto Pérez, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Juan Varona, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Alejandro Castellanos, 2 y 3/4 á 2 id.	5 50
Petronilo Ballano, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Julián Oca, 2 y 3/4 id. á 2 id..	5 50
Macario Calvo, 2 y 3/4 id. á 1'75 id.	4 82
Francisco Calvo, 2 y 3/4 id. á 1'75 id..	4 82
Demetrio Pinillos, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Antonio Fernández, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Andrés Ladrón, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Crisóstomo Zabala, 2 y 3/4 id. á 2'25 id..	6 18
Ignacio Benavente, 2 y 3/4 id. á 2 id..	5 50
Venancio López, 2 y 3/4 id. á 1'75 id.	4 82
José Sanz, 2 y 3/4 id. á 2 id..	5 50
Antonio Viniegra, 2 y 3/4 id. á 1'75 id..	4 82
Bernabé Modrego, 2 y 3/4 id. á 1'50 id.	4 12
Julián Aragón, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Julián Arizu, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Manuel Lamuela, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Santiago Pascual, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Bruno Torralba, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Aniceto Martínez, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50

	Ptas. Cts.
Leonardo Sancho, 2 y 3/4 jornales á 2 pesetas.	5 50
Fermin Alduán, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Pablo Ormachea, 2 y 3/4 id. á 1'75 id.	4 82
Bautista Pérez, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Pedro Ferrer, 2 y 3/4 id. á 2 id.	5 50
Hilario Martínez, 6 id. á 1 id..	6
Fidel Ruiz Olalde, carro con 2 caballerías 2 y 3/4 id. á 9 id.	24 75
TOTAL.. . . .	436 93

Logroño 1.º de Marzo de 1909.
—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Alfredo Muñoz.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA
1364

Don Ramón Barrera Yeregui, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido;
Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido en esta ciudad el día dos de Marzo último, D. Francisco Herrero y Pérez, Procurador que fué de este Juzgado, y habiéndose solicitado por su esposa D.ª Marcela Serrano Cámara, vecina de esta ciudad, el alzamiento de la fianza que tenía constituida para el desempeño de indicado cargo, se ha acordado se publique por medio de edictos para conocimiento de los interesados, á fin de que dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL, puedan hacer las reclamaciones que contra el referido Procurador fueran procedentes, pues transcurrido dicho plazo será devuelta la mencionada fianza.
Dado en Arnedo á veinticinco de Mayo de mil novecientos nueve.— Ramón Barrera.—El Secretario de gobierno, Santiago Milla.

JUZGADOS MUNICIPALES

Se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de San Torcuato, sin más dotación que los derechos de arancel. Los aspirantes que deseen solicitarla lo harán en término de quince días en este Juzgado.
San Torcuato 31 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Valentín Lumbreras.

Anuncios oficiales

EL VILLAR DE ARNEDO

1361

Don Eustaquio Sáenz, Alcalde constitucional de la villa de El Villar de Arnedo;

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1908, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Igualmente se hace saber por esta Alcaldía, que desde el día 1.º de Junio próximo al 15 inclusive, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, como también la relación general del recuento de la ganadería, que han de servir de base para la confección de los repartimientos del año 1910, con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

El Villar de Arnedo 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, P. S. M., Hilario Herce, Secretario.

AGONCILLO

1353

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución por rústica y urbana para el próximo año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, pues pasado éste no serán admitidas.

Agoncillo 20 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pedro Sancho.

PRADEJÓN

Con el fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución por rústica y urbana del próximo año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de veinte días.

Pradejón 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Santiago Ezquerro.

RINCÓN DE SOTO

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1910, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, advirtiéndole que transcurrido este plazo no serán admitidas.

Rincón de Soto 1.º de Junio 1909.
—El Alcalde, Francisco Llerente.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA BAILÉN
NÚMERO 24

2.º BATALLÓN.—4.ª COMPANÍA
1358

Media filiación del soldado Nieto González Gaviña, hijo de Alejandro y de Cieta, natural de Villamayor, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, concejo de ídem, provincia de ídem, vecindado en Villamayor, Juzgado de primera instancia de Estella, provincia de Navarra, Capitanía general de la 5.ª Región; nació en veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, de oficio jornalero, edad veintitrés años, dos meses y ocho días; su religión, C. A. R., su estado soltero, su estatura, un metro quinientos cincuenta milímetros; sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano; señas particulares ninguna.

Fué filiado como quinto para el reemplazo de mil novecientos siete.

Prestó el juramento de fidelidad á las Banderas en once de Abril de mil novecientos ocho en Logroño.

Logroño veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Es Copia.

—El Teniente Coronel Mayor.

1352

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de 24 de Agosto último, y que como sobrantes han de enajenarse en cuarta y pública subasta, cuyo acto y el aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el Boletín oficial núm. 216, correspondiente al día 1.º de Octubre último, y Real orden del Ministerio de Fomento fecha 5 de Febrero de 1909, inserta en el Boletín oficial núm. 32, fecha 11 del mismo mes.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS				Tasación Pías. Cts.	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	VACUÑO	MAYOR	ORDEA				
Arnedo	Herce.	Valdemartín..	300	"	"	"	207	Junio 15, á las 9 de la mañana.	Anotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1902 y las propuestas para el presente plan. Para el ganado lanar, todo el año forestal. Para los demás ganados, según costumbre.	
			500	"	"	"	46	Idem 16, á las 9 de la id.		
Logroño	Daroca (Navarrete).	Moncalvillo..	350	30	"	"	264	Idem 15, á las 9 de la id.		
			350	30	"	"	264	Idem 15, á las 9 y 1/2 de la id.		
San Millán	Castroviejo..	Espinar, Serradero y Moncalvillo..	2000	140	100	"	1215	Idem 15, á las 9 de la id.		
			1000	"	"	"	375	Idem 15, á las 9 de la id.		
Villavelayo	Idem..	Vazaza y Vacariza..	2000	60	"	"	885	Idem 16, á las 9 de la id.		
			200	70	40	"	293	Idem 16, á las 9 y 1/2 de la id.		
Nájera	Idem..	Fuente el Cerro á la Cruz, etc..	800	60	40	40	555	Idem 16, á las 10 de la id.		
			1000	50	40	"	548	Idem 16, á las 10 y 1/2 de la id.		
Santo Domingo	Villarta Quintana, (Redecilla del Camino)..	Rebollar..	3000	50	"	"	1125	Idem 16, á las 11 de la id.		
			600	50	30	"	345	Idem 16, á las 11 y 1/2 de la id.		
		Cerro Hayedo..	300	40	30	"	248	Idem 15, á las 9 de la id.		

Logroño 29 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.